

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADOS: DESIRETH GARCÍA TORRES, ROBINSON GARCÍA OSPINO y YERLIS PAEZ ROMERO.
RADICADO: No. 13-760-40-89-001-2018-00022-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Julio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por él apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 14 de julio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante

“En el presente caso, el despacho judicial decretó el desistimiento táctico en el proceso de la referencia, sin embargo, de acuerdo a la normatividad citada anteriormente, se debía requerir previamente a la parte demandante por el término de 30 días para así cumplir con la carga procesal de notificación de la presente demanda a los demás sujetos procesales.

Es importante indicarse que en el presente caso qué, éste proceso fue remitido por competencia por parte del Distrito Judicial de Cartagena de Indias al Juzgado Promiscuo de Soplaviento, sin embargo, el suscrito apoderado no ha podido adelantar gestión alguna en éste proceso, habida cuenta que desde el mes de marzo de 2020 fecha en la cual se decretó en el país la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la pandemia del COVID19, sumado a la suspensión de términos judiciales por parte de la Rama Judicial y restricciones a la movilidad particularmente donde resido que es en la ciudad de Barranquilla, ha impedido ejercer de manera correcta la gestión judicial pertinente.

No obstante lo anterior, considero que a mi representada se le está vulnerado el derecho al debido proceso como demanda la norma antes citada ya que debía requerirse de manera previa para efectos de notificar la demanda por el término de 30 días como bien lo ha expuesto

Finalmente, otro argumento que expongo ante el despacho es el hecho de que tampoco se han consumado las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, actuación procesal con cual se materializa el derecho de ejecución en éste proceso que tiene mi representada frente a los demandados, con lo cual en ese sentido debe dar aplicación a el control de legalidad que regula el Artículo 132 del CGP y así evitar futuras nulidades que vicien el proceso, ya que existe una clara vulneración al derecho fundamental del debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia.”

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 14 de julio de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso referido, y se ordene requerir a la parte demandante conforme a dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

III. TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE.

Debe indicarse que en presente caso no se otorgó traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandante, toda vez, que en este proceso la parte demandada nunca fue notificada por la parte ejecutante, razón por la cual, carecería de efectos otorgar un traslado por fijación en lista a la parte demandada, cuando la misma no viene

enterada de este proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Analizado el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, encuentra el despacho que el mismo se aviene impróspero, en atención a los siguientes **Argumentos:**

Sea lo primero señalar que no es cierto que esta judicatura no podía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin antes haber ordenado el requerimiento a la parte demandante para que efectuara la notificación de la parte demandada. Y ello es así, dado que el requerimiento previo es necesario cuando el desistimiento tácito es decretado conforme al No. 1 del Art. 317 del C.G.P, y no así, cuando obedece al No. 2 de dicho artículo.

En efecto, el Art. 317 del C.G.P, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”...

Véase entonces, como el artículo en cita consagra dos formas de terminación por desistimiento tácito, la primera, la del No. 1, en la que dado, que se encuentra pendiente la realización de una carga procesal a cargo de las partes, es necesario requerir a la parte correspondiente para que la cumpla en el término de 30 días, y en caso de no cumplirla en ese término, se decreta la terminación del proceso. Y la segunda forma, es la consagrada en el No. 2 del Art. 317, conocida como desistimiento tácito objetivo, en tanto únicamente requiere de la inactividad del proceso, por el término de un año si el proceso no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o de dos años, si cuenta con alguna de esas providencias.

En el presente asunto esta judicatura decretó la terminación del proceso con fundamento en el No. 2 del Art. 317 del C.G.P, es decir, aplicó la terminación objetiva por desistimiento tácito, en la cual no es necesario que medie requerimiento previo.

Sobre el particular es dable traer a colación lo señalado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, quien en providencia del 24 de enero de 2017, dentro del radicado 2016-399-23, con ponencia del magistrado Omar García Santamaría, señaló:

*“En este orden de ideas, se impone la confirmatoria del auto apelado, pues mal puede entrar a discriminarse sobre si había o no carga de impulsar el proceso por las partes o el despacho judicial, lo cual propone el apelante como óbice de la determinación impugnada, **pues lo cierto es que en el segundo evento del desistimiento tácito, no es dable hacer distinción alguna, cuando, en forma expresa, el artículo prenotado no deja espacio para la divagación o diferenciación, ya que como viene dicho es un asunto puramente objetivo, en el que se sanciona la inactividad en la Secretaría del Despacho, que para el caso específico deben ser más de dos (2) años, como viene explicado.**”* (La negrilla es del despacho)

De conformidad con lo anterior, se aprecia que la máxima autoridad judicial del Distrito Judicial de Cartagena, considera al igual que esta judicatura, que para la configuración de la terminación por desistimiento tácito del No. 2 del Art. 317 del C.G.P, no se requiere de análisis distinto al objetivo exigido por la norma, relacionado con la inactividad del proceso en la secretaría del despacho por el tiempo señalado en la norma.

En este caso, el proceso se encontraba inactivo en la secretaría del despacho desde el auto de fecha 24 de mayo de 2019 en el que se requirió a la parte demandante para que retirara los oficios destinados a materializar las medidas cautelares, los cuales fueron librados desde el 8 de marzo de 2018 cuando se profirió el mandamiento de pago y se decretaron las cautelas deprecadas en la demanda.

Siendo así las cosas, cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en fecha 14 de julio de 2021, el proceso había estado inactivo por más de dos años. Superándose con creces, la exigencia de un año, para decretar la terminación por desistimiento tácito, cuando el proceso no cuenta con sentencia u auto de seguir adelante la ejecución.

De otro lado, debe decirse que llama la atención del despacho, como el apoderado judicial de la parte demandante, le atribuye a esta célula judicial, la supuesta limitación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por el hecho de que nunca se hubieren consumado las medidas cautelares en este proceso.

Respecto de lo anterior, debe decirse que la no materialización de las medidas cautelares en este proceso, fue el resultado de la desidia y de la falta de diligencia y cuidado de la parte ejecutante, en tanto en auto de fecha 8 de marzo de 2018 se decretaron las cautelas solicitadas en la demanda y en esa misma fecha se libraron los oficios para comunicar las medidas cautelares, pero esos oficios nunca fueron retirados por la parte demandante, y no fueron retirados, ni aún, cuando esta judicatura en auto de fecha 24 de mayo de 2019 requirió a la parte ejecutante para que los retirara.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante dejó de realizar las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares decretadas en su favor e inclusive dejó de cumplir con un requerimiento judicial para que los oficios de embargo fueran retirados, y a pesar de esas circunstancias, le atribuye al despacho, la no materialización de las cautelas. Lo que contraría el principio según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Pues es indiscutible que la responsabilidad por la no consumación de las cautelas en este proceso obedece única y exclusivamente a la parte demandante.

En similar sentido, resulta inaudito que el apoderado judicial del extremo demandante, justifique la falta de gestión en este proceso, por cuenta de la pandemia por COVID-19, en tanto, las medidas de suspensión de términos con ocasión de dicha pandemia, sólo se extendió desde finales de marzo del 2020 hasta finales de junio de 2020, mientras que este proceso viene sin que la parte demandante le efectuó trámite judicial alguno desde marzo de 2018, esto es, desde el momento mismo en que se libró el

mandamiento de pago. Con lo cual, desde antes del inicio de la pandemia por COVID-19, a finales de marzo de 2020 ya la parte demandante tenía dos años sin realizar ninguna gestión en este proceso. Y esa situación prosiguió, luego de finalizada la suspensión de términos (el 1 de julio de 2020), y desde esa fecha hasta la terminación del proceso por desistimiento tácito en fecha 14 de julio de 2021, la parte demandante tampoco realizó gestión alguna dentro de este proceso.

Dígase además, que los despachos judiciales han venido laborando de manera ininterrumpida mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal suerte que los supuestos problemas de movilidad con ocasión de bloqueos y toques de queda, no impedian, ni impiden que las partes y sus apoderados judiciales, realicen virtualmente las gestiones que deben realizar ante los despachos judiciales. (Art. 14 Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura)

En este orden de ideas, no se repondrá la providencia censurada.

En lo que respecta a la apelación presentada en subsidio, la misma será concedida en el efecto suspensivo, por así indicarlo el literal E del Art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo contra el auto adiado catorce (14) de julio de 2021, para lo cual por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad, a efectos de que surta la alzada. Esta remisión deberá ocurrir una vez se surta el traslado del escrito de sustentación. (art. 324 del C.G.P)

TERCERO: OTORGAR al apelante el término de tres (3) días para que si lo desea agregue nuevos argumentos a aquellos consignados en el escrito en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. (No. 3 art. 322 del C.G.P)

CUARTO: UNA VEZ fenecido el término concedido en el numeral anterior, por secretaría debe surtir el traslado del escrito de sustentación en la forma ordenada en el Art. 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0573783a817fb21b34fae87a850a55d29f4ec44c156bcd6b553b8a0879ce924e

Documento generado en 22/07/2021 09:15:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>